



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189002-2017-00099-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 526

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al Proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el No. 13-836-31-89-001-2017-0009-00, para resolver memorial dando cuenta del contrato de cesión de crédito celebrado entre el BANCO COOMEVA S.A. y la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, visible en los consecutivos 52 al 60 del expediente digitalizado. Lo anterior para lo que usted considere proveer.

Turbaco, Bolívar, 9 de noviembre de 2023

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

ACEPTA CESIÓN DE CREDITO.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. Y LUZ ELENA FLOREZ LOPEZ COMO CESIONARIA DE BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	IVAN ERNESTO PUENTE MOLINELLO
RADICADO	138363189001-2017-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta contrato de cesión de crédito y sus anexos, visibles en los consecutivos 52 al 60, inclusiva, de los archivos pdf que conforman la carpeta correspondiente al expediente digitalizado, celebrado entre el demandante BANCO COOMEVA S.A. (cedente) y la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, como cesionaria, dicho contrato conforme a lo establecido en la cláusula PRIMER, respecta de *“los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como la(s) garantía(s) ejecutada(s) por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.”* (comillas del despacho).

Revisado el expediente digitalizado, se observa de una parte, que las obligaciones ejecutadas corresponden a las contenidas en los pagarés No. 2502641128800 y No. 00000004484, de otra parte, tenemos que, esta agencia judicial, mediante proveído del 13 de mayo de 2022, visible en el consecutivo 25 del expediente, aceptó la cesión de derechos del crédito celebrado entre el BANCO COOMEVA como cedente y LUZ ELENA FLOREZ LOPEZ como cesionaria, sobre el crédito instrumentado en el pagaré No. 2502641128800 de fecha 20 de diciembre de 2010, junto con la garantía hipotecaria relacionada en el cuerpo del citado contrato, así como las costas procesales (agencias en derecho y costos del proceso) aprobadas en el proceso de la referencia, por cumplir con los requisitos legales propuestos para ello, disponiéndose a su vez, tener a la señora LUZ ELENA FLOREZ LOPEZ, como cesionario en este asunto respecto del crédito instrumentado en el pagaré No. 2502641128800 de fecha 20 de diciembre de 2010.

Así las cosas, los derechos que en esta oportunidad cede el BANCO COOMEVA S.A. a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, conforme al contrato de cesión objeto del presente pronunciamiento versan sólo sobre la obligación contenida en el pagaré No. 00000004484, ello por cuanto como viene expuesto en líneas precedentes, la obligación contenida en el pagaré No. No. 2502641128800 junto con la garantía hipotecaria, al igual que las costas procesales (agencias en derecho y costos del proceso) aprobadas en el proceso de la referencia, fueron cedida en favor de la señora LUZ ELENA FLOREZ LOPEZ.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189002-2017-00099-00

En cuanto al contrato de cesión, dispone el Código Civil Colombiano, en su artículo 1960: "Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este".

Así, por advertirse que dentro del expediente se cumplen con los presupuestos de la norma antes en cita, procederá esta judicatura a acceder a la cesión invocada, por tanto, en adelante fungirán como demandantes la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, y la señora LUZ ELENA FLOREZ LOPEZ.

En cuanto a la ratificación del poder que da cuenta la cláusula TERCERA del contrato de cesión objeto del presente pronunciamiento, la judicatura dará lugar por ser procedente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos del crédito celebrado entre el BANCO COOMEVA como cedente y la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, como cesionaria, sobre el crédito instrumentado en el pagaré No. 00000004484, junto con todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, por cumplir con los requisitos legales propuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, como cesionario en este asunto respecto del crédito instrumentado en el pagaré No. 00000004484.

TERCERO: Aceptar al cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, la ratificación del poder en favor del abogado MANUEL DE JESUS CARDOZO PATERNINA, identificado con C.C. 92.505.650 y T.P. 85.641, para los fines dispuestos en la cláusula tercera del contrato de cesión de crédito celebrado entre el BANCO COOMEVA S.A. como cedente y la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA como cesionaria.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cf240e35436f1519d0a95a205efaa2ffab1b9f765ac259492abac6eb55040c**

Documento generado en 09/11/2023 12:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>